



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/J-3-2025

### INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de julio de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525000809**, requiriendo:

*“Favor de proporcionar*

*Versión pública de la sentencia dictada por la SCJN en el amparo directo en revisión 2765/2024, que muestre la información pública relativa a:*

- 1) el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral;*
- 2) el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral; y*
- 3) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados.”*

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-J/0364/2025.

**III. Requerimiento de información.** Una vez formado el expediente UT-J/0364/2025, el Titular de la Unidad General de Transparencia, por oficio UGTSIJ/SGAI-1168-2025 enviado el doce de junio de dos mil veinticinco, requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que se pronunciara sobre la información solicitada.



**IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco se envió el oficio OFICIO PS\_5-92/2025, en el que se informó lo siguiente:

*“En relación con el oficio **UGTSIJ/SGAI-1168-2025** de 12 de junio de 2025 que corresponde a la solicitud registrada bajo el folio **330030525000809** por el que se pide lo siguiente:*

*[...]*

*Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha legislación; la información solicitada tiene el carácter de pública, sin actualizar alguno de los supuestos descritos en los numerales 113 y 116 de la propia normatividad general.*

*Por lo tanto, le comunico que la información requerida que se refiere a la resolución del amparo directo en revisión 2765/2024, se le proporciona sin que genere costo alguno, ya que en este caso la persona interesada la solicita en modalidad electrónica.*

*En cuanto a la información concreta que refiere la persona solicitante, dígame que fue suprimida a consideración de la Ponencia encargada de la elaboración de la versión pública del engrose respectivo, bajo los estándares de clasificación que implican su manejo.*

*Asimismo, con fundamento en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, así como del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le hace saber que en esta Secretaría de Acuerdos no se tiene bajo resguardo un documento en el que obre concentrada la información de su interés.*

*Por otra parte, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, conforme a los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le hago saber que en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación existe un [formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala](#) en la dirección siguiente:*

*<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.*

*Además, le informo que se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, en la liga siguiente:*

*<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>*

*[...]*”



**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1214-2025 de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de antecedentes, se requirió la resolución del engrose del amparo directo en revisión 2765/2024, en la que se dejaran visibles los siguientes datos: 1) *el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral* 2) *el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral;* y 3) *el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados.*

Al respecto, la Unidad General de Transparencia, requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, quien manifestó que “[...] *la información concreta que refiere la persona solicitante, [...] fue suprimida a consideración de la Ponencia*



encargada de la elaboración de la versión pública del engrose respectivo, bajo los estándares de clasificación que implican su manejo”.

En ese sentido, resulta plausible retomar lo que el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al resolver el expediente CESCJN/REV-11/2021<sup>1</sup>:

[...]

**A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL**

Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019**<sup>2</sup> se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

*Se insiste. En asuntos de esta índole, la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.*

En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los asuntos y el contexto de estos. Incluso los artículos 100 y 101 del Acuerdo General para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales

<sup>1</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)

<sup>2</sup> Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*garantizados en el artículo 6o. constitucional, establecen que los Secretarios y Secretarías de Estudio y Cuenta son las y los servidores públicos encargados de generar las versiones públicas de los asuntos fallados tanto por el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal.*

*Así, cuando se reciba una solicitud de información como la que originó el presente recurso de revisión y el Ministro o la Ministra ponente continúe en su encargo, deberá ser la Coordinación de su Ponencia el área que se manifieste al respecto.*

*[...]*

A mayor abundamiento, en la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019<sup>3</sup> mencionado, se sostuvo lo siguiente:

*“[...] Aun cuando la versión pública del documento requerido se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, el solicitante manifestó que requería la ejecutoria en la que se mostrara el monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, así como el monto determinado como indemnización por daño moral; datos que fueron testados por el área correspondiente.*

*Por ende, a efecto de atender la solicitud de información en comento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, resultaba necesario que la citada Unidad requiriera un informe al área que elaboró la versión pública de la ejecutoria en comento, a efecto de hacer del conocimiento del ahora recurrente los fundamentos y motivos por los cuales se testó dicha información.*

*Una vez rendido el informe correspondiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debía remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronunciara al respecto.*

*En otras palabras, la Unidad General estaba obligada a cumplir con el trámite establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone lo siguiente.*

*[...]*

Incluso, diversos asuntos del índice de este Comité de Transparencia se han resuelto observando el procedimiento referido: CT-CI/J-9-2025, CT-VT/J-6-2024, y CT-CI/J-10-2024<sup>4</sup>, entre otros.

En ese contexto, se advierte que en el amparo directo en revisión 2765/2024 el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá fue el Ponente y, reiterando lo sostenido

<sup>3</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-57-2019.pdf](#)

<sup>4</sup> Disponibles en: [CT-CI/J-9-2025](#), [CT-VT/J-6-2024](#) y [CT-VT/J-6-2024](#).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el Comité Especializado de Ministros, *son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se vincula a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se vincula a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA**  
**SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Ub1iqgmNUo1UjJrzf7i1V5bojYE nsXgpZ50GZ5zoxLw=